

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de febrero de 1963 sobre computos de períodos para el disfrute de prestaciones y regularización de las cotizaciones para adquirir el derecho a las mismas en los regímenes de Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La regularización económica de la Seguridad Social lograda por el Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19), está basada en la idea de garantizar una protección fundamental al trabajador español.

Este objetivo quedaría desnaturalizado si las demás disposiciones vigentes, de carácter secundario, no fueran adecuadamente complementadas en función del fin primordial propuesto por aquel Decreto.

De ahí que, de una parte, se haga necesario asociar los períodos de alta en la Empresa con los de cotización para asegurar, con un derecho indiscutible, los beneficios del sistema, y, de otra parte, precisar la inexistencia de bases salariales de cotización inferiores a los mínimos vigentes, para no desvirtuar el nivel mínimo vital de las prestaciones económicas de la Seguridad Social. Y en esta línea no sólo no puede ser obstáculo la realización del trabajo en diferentes Empresas, sino que, al contrario, la equitativa distribución de la cuota entre las mismas ha de lograr tal finalidad.

Por último, ante el peligro de que esta generosa fórmula protectora se quebrase para aquellos trabajadores que, por la eventualidad notoria de su labor y gran variabilidad de su dedicación, tuvieran dificultades de encuadramiento en las normas generales de la Seguridad Social, se les abre el camino de las Agrupaciones Sindicales para encontrar en ellas la empresa convencional que garantice su incorporación a los beneficios del sistema.

En su virtud, y en aplicación de lo establecido en los Decretos 55 y 56 1963, de 17 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—1. Las Empresas que tengan trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de todos o alguno de los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, tanto si prestan sus servicios con carácter continuo como discontinuo, vendrán obligadas a abonar las cuotas correspondientes a todo el período en que aquellos permanezcan en alta en tales regímenes.

2. Cuando se trate de trabajadores clasificados en los siete primeros grupos de la Tarifa establecida en el artículo primero del Decreto 56 1963, de 17 de enero, que no permanezcan en alta durante todo el mes, se entenderá por mínimo diario el resultado de dividir por treinta la base de cotización atribuida a su categoría en dicha Tarifa.

Art. 2.º—1. En tanto los trabajadores permanezcan en alta en la Seguridad Social, y cualquiera que sea el número de horas que trabajen diariamente, cotizarán, al menos, por los mínimos o Tarifas correspondientes a sus respectivas categorías profesionales, a las que se refiere la disposición transitoria y el artículo primero del Decreto 56 1963, de 17 de enero, en el momento de su vigencia respectiva, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el número dos del artículo anterior.

2. Durante los períodos de enfermedad o de incapacidad temporal para el trabajo, así como en el caso de los trabajadores alumnos de Cursos de Formación Profesional, las cuotas para la Seguridad Social se abonarán, a partir de 1 de enero de 1963, en función de la Tarifa aplicable, según la categoría profesional de los trabajadores, con independencia de las indemnizaciones que efectivamente les correspondan en cada una de las aludidas situaciones. Hasta el 30 de junio del año en curso cotizarán, al menos, por los mínimos a que se refiere la disposición transitoria.

Art. 3.º—1. Los trabajadores que presten servicios en más de una Empresa cotizarán, igualmente, al menos, por los mínimos o Tarifas establecidas en la Disposición transitoria y en el artículo primero del Decreto 56 1963, de 17 de enero, desde el momento de su vigencia respectiva. En el supuesto de que el trabajador, por su clasificación laboral en distintas Empresas, le correspondan diferentes Tarifas de cotización, le será aplicable la más alta.

2. En los casos previstos en este artículo, la cuota patronal y de trabajador se prorrateará en proporción a la retribución efectiva que el trabajador perciba en cada Empresa.

Art. 4.º—Cuando por la marcada eventualidad de los trabajos o las circunstancias de variable dedicación a los mismos

se observen dificultades de aplicación de lo regulado en la presente Orden, la incorporación de los trabajadores que estén en este caso, a la Seguridad Social, podrá realizarse con la colaboración de la Organización Sindical, a través de Agrupaciones profesionales expresamente autorizadas a estos efectos.

Art. 5.º—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a la liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se verifique a partir de 1 de marzo de 1963, correspondiente a los salarios devengados en el mes anterior.

Art. 6.º—Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 448 1963, de 23 de febrero, por el que queda sin efecto la declaración genérica de «interés nacional» para las industrias sintéticas de compuestos nitrogenados.

Con el fin de que las industrias sintéticas del nitrógeno pudiesen alcanzar el desarrollo que reclamaban entonces las necesidades nacionales, se promulgó el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que declaró, con carácter genérico, de «interés nacional» la industria de fabricación sintética de compuestos nitrogenados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y a su amparo, se implantaron nuevas industrias y perfeccionaron otras existentes.

El número de fábricas de aquel sector, hoy en funcionamiento y las autorizadas, permiten prever en un futuro próximo, una capacidad de producción en fertilizantes y compuestos nitrogenados, en consonancia con las necesidades del consumo.

Por todo ello, se considera llegado el momento de disponer el cese de la protección establecida en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, sin que ello afecte a las industrias actualmente en funcionamiento y a aquellas otras cuya solicitud de instalación se encuentra en tramitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto, queda sin efecto la declaración genérica de «interés nacional» que concedió el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta para las industrias sintéticas de compuestos nitrogenados.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a las solicitudes de instalación o ampliación que a la fecha de publicación de este Decreto se hallen pendientes de resolución, ni afectará a las declaraciones ya otorgadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

DECRETO 449 1963, de 23 de febrero, por el que se deroga el de 15 de marzo de 1940, que declaraba de «interés nacional» la fabricación de fibras textiles celulósicas en ciclo productivo completo.

Por Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta fue declarada de «interés nacional» la industria de la celulosa textil, con objeto de estimular la fabricación de fibras ce-